



LII simposio científico de
avicultura
MÁLAGA del 28 al 30
de octubre de 2015



ASOCIACIÓN ESPAÑOLA
DE CIENCIA AVÍCOLA
Sección Española de WPSA
www.wpsa-aeca.es



Miércoles, 28 de octubre, 13.15 h
Mesa redonda: el Veterinario en las actuaciones públicas

Responsabilidades del veterinario de explotación

J. J. JIMÉNEZ ALONSO

Abogado en ejercicio desde 1989, Director del Servicio Jurídico del Consejo General Colegios Veterinarios de España desde 1995 y Letrado asesor de la Comisión Deontológica de la citada Corporación. Profesor asociado de Derecho Administrativo de la Universidad Antonio de Nebrija de Madrid desde 2001.

Con carácter previo quiero expresar mi agradecimiento a los responsables del LII Symposium Científico de Avicultura al que he sido invitado en mi condición de responsable de los Servicios Jurídicos del Consejo General de Colegios Veterinarios de España.

El objeto de la presente ponencia, como se desprende del título de la misma, es referirme en general al régimen de responsabilidad de los veterinarios de explotación y a los posibles supuestos de exigencia de la misma, en el bien entendido que son de aplicación a la modalidad de ejercicio relacionado con las explotaciones avícolas. Y, adicionalmente, hacer una mención al régimen de responsabilidad en el caso de los veterinarios oficiales. En este sentido, me referiré sucesivamente a los cuatro posibles escenarios de exigencia de responsabilidad derivada de la actuación profesional en cuestión, que se corresponden con los ámbitos penal, civil, administrativo y disciplinario.

En todo caso, quiero dejar constancia, sin ánimo exhaustivo de, al menos, parte de la legislación estatal vigente en la materia que, en consecuencia, debe ser tenida en cuenta a los efectos de una eventual exigencia de responsabilidad cuando el incumplimiento de la misma sea imputable a los profesionales en cuestión. Entre tales normas, destacaré la Ley 8/2.003, de 24 de abril, de Sanidad Animal; la legislación de residuos; el Real Decreto 1084/2005, de 16 de septiembre, de ordenación de la avicultura de carne; y el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro General de Explotaciones Ganaderas (REGA); así como la normativa autonómica existente en el territorio estatal, normas que contienen cometidos y funciones de los profesionales veterinarios.

I. Responsabilidad penal

Es la derivada de la eventual comisión por parte del veterinario de porcino de un delito o falta de los tipificados en el Código Penal (aprobado por Ley Orgánica 10/1.995, de 23 de noviembre, modificada por Ley 1/2015, de 30 de marzo). En el caso de este ámbito de actuación profesional, la responsabilidad iría dirigida a tres aspectos esenciales: **1.** La posible alteración de los documentos que cumplimentan los veterinarios y que, caso de ajustarse a alguno de los tipos previstos en el Código Penal, nos conducirían a delitos tales como el de falsedad documental (previsto en los artículos 390 a 396 del citado texto), o al de falsificación de certificados (previsto en los artículos 397 a 399 del Código Penal). Los artículos 390 a 394 se refieren a la falsificación, entre otros, de documentos públicos y oficiales, distinguiendo que el autor tenga la condición de autoridad o funcionario público o la de particular. Por su parte, los artículos 395 y 396 se refieren a la falsificación de documentos privados y, por último, los artículos 397 a 399 se refieren a la falsificación de certificados,

distinguiendo, una vez más, entre que la autoría sea atribuible a una autoridad o funcionario público o a un particular; **2.** La eventual provocación de daños a los titulares de las explotaciones, que se conduce a través del delito de daños, producidos de forma dolosa o imprudente, delito que tiene una tipificación expresa en los artículos 263.2.2º y 267 del Código Penal que, respectivamente, se refieren al citado delito de daños de forma intencionada, concurriendo el supuesto de que se cause por cualquier medio infección o contagio de ganado y a los daños provocados por imprudencia. También en este caso, la autoría podría predicarse tanto de veterinarios funcionarios públicos como de ejercicio libre; y **3.** La posible repercusión en materia de Salud Pública, cuando efectivamente, la actuación del profesional pueda tener efectos en la salud de las personas por la utilización de sustancias no permitidas o en dosis superiores, así como de medicamentos sobre los animales p.e., sin respetar los tiempos de espera, supuesto al que se refiere el artículo 364 del Código Penal.

El alcance de la responsabilidad penal se circunscribe a las penas contenidas en el Código Penal que consisten en penas privativas de libertad, multas pecuniarias y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión o del empleo público, según el caso (artículo 56 del Código Penal).

II. Responsabilidad civil

En lo que se refiere al segundo orden o clase de responsabilidad, la civil, me referiré a ella como supuesto de responsabilidad directa, obviando por tanto la vía de la responsabilidad civil subsidiaria, prevista en el artículo 121 del Código Penal, en relación a las Administraciones Públicas Territoriales, para el supuesto de daños causados por empleados públicos en el ejercicio de sus cargos o funciones y sin perjuicio de lo que inmediatamente diremos (al respecto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas) y en el artículo 116 para los particulares, que establece que toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios, responsabilidad que puede declararse por el propio órgano jurisdiccional penal.

En cuanto al ejercicio de la acción de responsabilidad civil directa, es necesario reiterar el distingo entre veterinarios funcionarios públicos y veterinarios de ejercicio libre. En el primero de los supuestos, estaríamos hablando, en realidad, de la responsabilidad patrimonial del personal al servicio de las Administraciones Públicas a cuya exigencia se refiere el artículo 145 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1.999, de 13 de enero. En estos casos, en que se han producido daños a terceros como consecuencia de una actuación del veterinario oficial que inmediatamente calificaremos, el perjudicado deberá dirigirse directamente contra la Administración que, a su vez, podrá dirigirse después contra su funcionario sólo en los supuestos de dolo, culpa o negligencia grave, previa instrucción de un expediente con audiencia del interesado. Se exige, en consecuencia, primero que el particular haya sido indemnizado por la Administración y, segundo, que el funcionario haya incurrido en dolo, culpa o negligencia grave, es decir, que se es más exigente que en el caso de la simple responsabilidad civil del veterinario libre en que bastará que la actuación haya sido negligente o culposa sin más y, por supuesto, que haya provocado daños al reclamante.

En el segundo de los supuestos, es decir, cuando intervienen veterinarios no funcionarios (de ejercicio libre, responsables de la explotación, de la agrupación, etc.) estaríamos ante reclamaciones de responsabilidad civil, en las que como ya ha señalado reiterada jurisprudencia se produce una yuxtaposición de responsabilidades contractual y extracontractual (con los importantes efectos o consecuencias que ello tiene en cuanto al plazo para el ejercicio de la acción de reclamación) derivadas, respectivamente, de la existencia de una relación contractual previa de arrendamiento de servicios profesionales y de la obligación o deber general de no dañar a otro que está en la esencia de la responsabilidad civil extracontractual. Se trata de acciones de reclamación por parte de los afectados

(dueños o responsables de explotaciones) contra los veterinarios responsables como consecuencia de los daños sufridos en las respectivas explotaciones que tengan su origen en la actuación u omisión negligente o culposa de los citados veterinarios. En estos casos operan las pólizas de seguros colectivos suscritas a favor de todos los colegiados por la Organización Colegial Veterinaria y tienen por objeto precisamente garantizar la defensa ante reclamaciones como las citadas.

En este tipo de procedimientos o acciones, las reclamaciones tienen carácter económico y su objeto exclusivo es el resarcimiento a favor de los afectados de los daños de ese carácter que provoquen los veterinarios responsables de la actuación que provoca el daño. La garantía se extiende al pago de indemnizaciones a que resulte obligado el asegurado, por los daños y perjuicios que se causen de forma involuntaria a terceros por errores cometidos en la práctica de la profesión veterinaria.

III. Responsabilidad administrativa

En este caso, estamos ante la responsabilidad derivada de la infracción por parte del veterinario en cuestión de las normas administrativas existentes en relación a este tipo de explotaciones y en cuanto a aquellos cometidos que sean de su competencia, fundamentalmente. Nos referimos, por tanto, a la comisión por parte de los veterinarios de cualesquiera de las infracciones de normas administrativas sobre la materia y que, en la generalidad de los casos, solían remitirse a las previsiones contenidas en el reglamento regulador de las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, aprobado por Real Decreto 1945/1.983, de 22 de junio, y demás legislación aplicable hasta la aparición fundamental de la Ley 8/2.003, de 24 de abril, de Sanidad Animal que, en sus artículos 82 y siguientes, recoge una tipificación expresa y detallada de las infracciones susceptibles de ser cometidas en esta materia, entre otros, por los facultativos veterinarios. No obstante, la citada Ley sigue remitiéndose al Real Decreto que acabo de referir en su Disposición Transitoria Primera, hasta tanto en cuanto se establezcan procedimientos específicos en materia de inspecciones.

Quede constancia, al menos, de que la Ley de Sanidad Animal de 2.003 contiene tipos infractores que podrían ser imputables a los profesionales veterinarios, tales como el artículo 83.7 (falta leve consistente en la prescripción de uso de piensos, pmezclas, etc. en condiciones no permitidas por la normativa vigente), el artículo 84, apartados 4 (falta grave consistente en la ausencia de notificación por parte del veterinario del matadero de la entrada y sacrificio de animales procedentes de zonas afectadas por una epizootia o zoonosis), 10 (reproducción del 83.7 cuando tenga la consideración de grave) y, sobre todo, el apartado 24 que considera falta grave *“la cumplimentación, por los veterinarios oficiales, autorizados o habilitados para ello, de los documentos oficiales para el transporte de animales que sospeche estaban afectados por una enfermedad de declaración o notificación obligatoria, o de animales afectados por una enfermedad de dicha clase, o estuvieran localizados en zonas sometidas a restricciones de movimientos de animales, siempre que no esté calificada como falta muy grave”*, (prevista en el artículo 85, apartado 15).

Las sanciones se contemplan en el artículo 88 de la Ley (para las leves, apercibimiento o multa de 600 a 3.000 euros; para las graves, multa de 3.001 a 60.000 euros; y para las muy graves, multa de 60.001 a 1.200.000 euros). Se preve incluso que el límite superior de las multas recién citadas pueda superarse hasta el doble del beneficio obtenido por el infractor, cuando ese beneficio exceda de la cuantía máxima de la multa.

Por último, y siempre con carácter de aproximación a esa legislación, decir que en el caso concreto de los profesionales veterinarios habilitados o autorizados para la emisión de certificados y documentación sanitaria con validez oficial, podrá acordarse la sanción accesoria de retirada, no renovación o cancelación de la autorización para expedir certificados y documentación sanitarias con

validez oficial con prohibición de volver a solicitarla por un periodo de entre tres meses y cinco años, tal y como también prevén otras normas autonómicas (Artículo 90.5 de la Ley).

IV. Responsabilidad disciplinaria

Es la responsabilidad exigible en la órbita de la Organización Colegial Veterinaria, como consecuencia de la eventual comisión por parte de los veterinarios de porcino de cualquiera de las infracciones tipificadas en los vigentes Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española, aprobados por Real Decreto 126/2013, de 22 de febrero, y en los correspondientes Estatutos Particulares de los Colegios respectivos, así como en los Estatutos de los Consejos Autonómicos de Colegios, allí donde existan.

Por lo que se refiere a los Estatutos Generales, habremos de atenernos a las previsiones contenidas en los artículos 103 y ss. del citado Real Decreto 126/2013, de 10 de noviembre, que contemplan el régimen disciplinario colegial, refiriéndose a la potestad sancionadora, al cuadro de conductas o infracciones sancionables (leves, graves o muy graves), a las sanciones, a los recursos, procedimiento disciplinario y régimen de prescripción de infracciones y sanciones.

Los antecitados cuatro órdenes o clases de responsabilidades reflejan todos y cada uno de los escenarios posibles de exigencia de responsabilidad a los profesionales veterinarios, responsabilidades que se exigen en el caso del ámbito penal y civil ante los respectivos órganos jurisdiccionales penales y civiles; en el caso de las responsabilidad administrativa, primero por la propia Administración autonómica o estatal competente, según el caso; y, una vez agotada la vía administrativa, ante la jurisdicción contencioso-administrativa; y, por último, en el caso de la responsabilidad disciplinaria, la primera fase se desarrolla por la Organización Colegial y, agotada la actuación de ésta y por tanto la vía administrativa, a través de la revisión de la correspondiente resolución sancionadora (como en el caso de la responsabilidad administrativa) por los órganos competentes de la jurisdicción contencioso-administrativa.